ACUERDO NÚMERO 18

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RIGOBERTO GARCIA GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-11/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LOS ARTICULOS 159, 160, 162, 166 Y 371 DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-11/2014 formado con motivo del escrito presentado por el C. Rigoberto García González, en el que denuncia al C. Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, escrito presentado por el C. RIGOBERTO GARCIA GONZALEZ, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral y como de los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

2.- Mediante auto de fecha diez de febrero del dos mil catorce, se tuvo al denunciante presentando formal denuncia en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado

de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

3.- Obra en autos razón de citatorio y citatorio levantada por Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, con fecha doce de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día trece de febrero del presente año, mediante el cual se requiere al denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal.

4.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha trece de febrero del presente año, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha diez de febrero de dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

5.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha trece de febrero del presente año, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se le comunica al denunciante C. Rigoberto García González, la admisión de su denuncia y se le hace saber el contenido total del auto de fecha diez de febrero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas.

6.- A las trece horas con treinta minutos del día doce de febrero de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Prueba de Inspección a celebrarse "para dar fe de la existencia de los sitios de internet, y sobre la existencia de las fotografías a que se refiere la denuncia presentada, incluyendo las contenidas en las páginas de internet que se mencionan en la denuncia presentada", la cual se ordena en el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil catorce.

7.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día diecinueve de febrero del dos mil catorce, el denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

8.- A las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar que no compareció la parte denunciante el C. Rigoberto García González, así mismo la secretaria hace constar la comparecencia del denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, representado por conducto del Lic. Sergio Cesar Sugich Encinas, acto seguido se procede acordar el escrito presentado por la parte denunciada, en donde se les tiene contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniere.

9.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por el denunciado mencionado en párrafo precedente.

10.- Mediante auto de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, en el cual se ordena abrir el período de instrucción por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las partes denunciadas agregadas en autos y se ordena la práctica de los medios probatorios correspondientes.

11.- Obra en autos escrito presentado por el C. Rigoberto García González a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día veintiséis de febrero de dos mil catorce, en donde hace una serie de manifestaciones en cumplimiento a la vista ordenada en la audiencia pública con el escrito del denunciado.

12.- Mediante auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, se tiene al denunciante presentando en tiempo y forma escrito de contestación a la vista y se agregó a autos.

13.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte

denunciante el C. Rigoberto García González, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

14.- Obra en autos razón de citatorio y citatorio levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veintisiete de febrero del presente año, mediante el cual se requiere al denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

15.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha veintisiete de febrero del presente año, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación al denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero del año en curso, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

16.- A las diez horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil catorce, se da inicio al desahogo de la Prueba de Técnica a celebrarse "sobre el contenido de un disco compacto (CD) ofrecido con el escrito de contestación, con el fin de verificar la preexistencia de lo manifestado por el denunciado" la cual se ordena en el auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, en donde se hace constar que la parte denunciante el C. Rigoberto García González, no compareció a la presente diligencia, así mismo el notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores hace constar que no comparece la parte denunciada el C. Javier Antonio Neblina Vega, acto seguido se procede a dar inicio al desahogo de la Prueba de Técnica.

17.- Mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se declara por concluido el período de instrucción, ordenándose poner los autos para alegatos por el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se ordena que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

18.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha once de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante el C. Rigoberto García González, en donde se le hace saber el contenido del auto

de fecha diez de marzo de dos mil catorce, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

19.- Obra en el expediente razón de notificación y cédula de notificación, de fecha once de marzo de dos mil catorce, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al denunciado el C. Javier Antonio Neblina Vega, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha diez de marzo del año en curso, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

20.- Asimismo, obra en autos escrito presentado ante esta autoridad electoral a las trece horas con treinta y cuatro minutos del día catorce de marzo de dos mil catorce, suscrito por el C. Rigoberto García González donde exhibe los alegatos correspondientes.

21.- Mediante auto de fecha catorce de marzo del año dos mil catorce, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el C. Rigoberto García González mediante el cual viene formulando dentro del término concedido los ALEGATOS, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-11/2014.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil catorce, el C. Rigoberto García González sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1.- *Con fecha de siete y ocho de junio del año dos mil trece el C. Javier Neblina Vega llevo a cabo una serie de eventos en diversas escuelas que se encuentran ubicadas en el Poblado Miguel Alemán de la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde entrego zapatos a diversos niños, con el objetivo de posicionar su imagen. Lo anterior se desprende de las siguientes ligas de internet: http://ireport.cnn.com/docs/DOC-985292*

De la imagen que antecede se puede observar una nota periodística de CNN I REPORT, donde se advierte "Cumple Diputado Javier Neblina con entrega de zapatos en escuelas públicas". En ella se advierte el C. Javier Neblina Vega conviviendo con diversos niños en aparentemente lo que se ubica como un plantel escolar. También para corroborar lo que hoy se denuncia si observamos la cuenta oficial del C. Javier Neblina Vega en Facebook, misma que se observa en la siguiente liga de internet: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=593256554041732&set=a.191891620844896.48186.161639767203415&type=1&theater

Se advierte de la imagen anterior al C. Javier Neblina Vega, entregando zapatos a diversos niños.

También de la siguiente liga de internet podemos observar: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=593256317375089&set=a.191891620844896.48186.161639767203415&type=1&theater

De la imagen insertada podemos observar al C. Javier Neblina Vega conviviendo con una serie de estudiantes al parecer del grado primaria, foto que se titula ***"Muy bonito recibimiento el que nos dieron los alumnos de la primaria 19 de abril del poblado Miguel Alemán".***

2.- *El día 18 de octubre del año 2013 el C. Javier Neblina Vega llevo a cabo un evento mediante el cual hizo entrega de balones y camisetas para selección de Sonora de futbol cuyos balones y camisetas contienen su nombre con el propósito de posicionar su imagen. Lo anterior lo podemos advertir incluso de su página oficial de Facebook, misma que es visible en el siguiente link de internet: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656175684416485&set=a.191891620844896.48186.161639767203415&type=1&theater*

De esta imagen se observa lo siguiente:

- *La imagen del C. Javier Neblina Vega al centro, entregando una serie de camisetas de donde se desprende en la parte trasera de las camisetas el nombre impreso de Javier Neblina en letras color azul.*

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Javier Antonio Neblina Vega, realizó conductas violatorias a la normatividad

electoral, consistentes en la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

> *"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."*

La Constitución Política Federal, establece lo siguiente:

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 162, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 381 y 385, dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos,

debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

ARTÍCULO 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 161.- Las disposiciones contempladas en los artículos del 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trascienden al exterior de los propios partidos mediante publicitación masiva dirigida a la ciudadanía en general.

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;
b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los

límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

ARTÍCULO 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse

que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas....

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los

partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Estos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

> *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer*

posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación

sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía

se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental y a los que esta autoridad electoral se encuentra obligada a observar conforme el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin

embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, son o no violatorios de los artículos 159, 160, 162 y 166 por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Del escrito de denuncia se advierte que los actos imputados al C. Javier Antonio Neblina Vega consisten en la probable comisión de actos anticipados de precampaña electoral, derivados de la entrega de zapatos que realizo el hoy denunciado en diversas escuelas ubicadas en el Poblado Miguel Alemán y un diverso evento en el cual hizo entrega de balones y camisetas para la selección de Sonora de futbol.

Anotado lo anterior, resulta oportuno señalar que la existencia de los actos denunciados se encuentra acreditada en los autos con los siguientes elementos de prueba:

1.- Documental privada, consistentes en impresión de los sitios de internet las cuales tienen fotografías que se relación con los hechos denunciados en las cuales aparecen cuatro impresiones siendo la primera nota periodística de CNN I REPORT donde se aprecia al C. Javier Antonio Neblina Vega abrazando a varios niños y con el título de "Cumple Diputado Javier Neblina con entrega de zapatos a niños de escuelas públicas", en la segunda se aprecia de espaldas y agachado al denunciado con un zapato y a niños al parecer midiéndose los mismos, en la tercera aparece de nuevo el denunciado abrazado de varios niños y en la cuarta se aprecia al C. Javier Neblina con un grupo de niños que portan camisetas con la leyenda "Sonora" en la parte frontal y a espaldas el nombre del denunciado y un número, siendo estos del esquipo de futbol selección Sonora.

El anterior medio de prueba apreciado de manera integral, merece valor probatorio a manera de indicio en base al numeral 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que de las mismas se desprenden circunstancias de modo tipo y lugar que tienen relación con los eventos realizados por el hoy denunciado, razón por la cual la probanza de mérito tiene valor indiciario.

2.- Documental privada, consistente en impresión del sitio de internet del Partido Acción Nacional en la que se advierte que JAVIER NEBLINA VEGA es miembro activo del partido.

El anterior medio de prueba apreciado de manera integral, merece valor probatorio a manera de indicio en base al numeral 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que del mismo se advierte que el denunciado es miembro activo del Partido Acción Nacional.

3. Inspección ocular celebrada por esta autoridad estatal electoral la cual tiene por objeto dar fe de la existencia de los sitios de internet, y sobre la existencia de las fotografías a que se refiere la denuncia presentada, incluyendo las contenidas en las páginas de internet que se mencionan en la denuncia presentada.

Esta prueba tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública la cual contiene la inspección ocular realizada por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores, con el auxilio de personal de la Subdirección de Informática de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que de los mismos, aunado a las afirmaciones de las partes se acredita que los días 7 y ocho de junio de dos mil trece y 18 de octubre de dos mil trece, se llevaron a cabo eventos en los cuales se los dos primeros días mencionados el denunciados hizo entrega de zapatos en escuelas del poblado Miguel Alemán, mientras que el evento celebrado en el mes de octubre entrego camisetas y balones de futbol a la selección Sonora de futbol, siendo además un hecho notorio que el denunciado es militante activo del Partido Acción Nacional ya que ocupa el cargo de Diputado local del Distrito XI, siendo postulado por dicho partido, por lo que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con la que se acredita el carácter de militante y la celebración de los eventos denunciados.

No obstante a lo anterior, del examen de las constancias que obran en los autos este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana arriba a la conclusión que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña electoral, ni violación alguna a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, ni a los principios constitucionales que regulan la materia Electoral, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por otra parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas....

De acuerdo con lo anterior, para que se actualicen o configuren los supuestos relativos a los actos anticipados de precampaña y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y

c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación:

Como se estableció anteriormente se entiende por actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales, conforme lo establecido en el Código Electoral.

Asimismo, tenemos que precandidato es el ciudadano que contiende al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular. Tal definición implica que el carácter de precandidato o aspirante se determina por las aspiraciones manifiestas que tiene quien pretende darse a conocer entre los afiliados del partido o la ciudadanía en general, esto es, pretender, buscar y alcanzar su nominación como candidato de determinado partido para contender en una elección constitucional a un cargo de elección popular.

En el caso concreto, el primero de los elementos configurativos de la infracción este es el marcado con el inciso a), que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular. En efecto, la calidad del denunciado de miembro activo del Partido Acción Nacional se encuentra acreditada en autos, además de ser un hecho notorio.

Asimismo, se encuentra acreditado el elemento marcado en el inciso c), que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral, ya que los eventos realizados por el denunciado, lo cual se acredita con el escrito de denuncia presentada el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, las difusión de los eventos por internet y por las afirmaciones de las partes, de donde se desprende que los actos denunciados acontecieron mucho antes de que se llegaran los plazos para el inicio de las precampañas electorales los días siete y ocho de junio de dos mil trece y dieciocho de octubre de dos mil trece.

Sin embargo, no se acredita el elemento marcado en el inciso b), que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular.

De las constancias que integran el expediente en estudio no se advierte alguna manifestación del denunciado en el sentido de que tenga aspiraciones para buscar y alcanzar la nominación como candidato del partido político en el cual milita con la finalidad de contender a un cargo de elección popular ya que de la fotografía uno consistente en nota de CNN I REPORT donde se aprecia al C. Javier Antonio Neblina Vega abrazando a varios niños y con el título de "Cumple Diputado Javier Neblina con entrega de zapatos a niños de escuelas públicas", se hace referencia que el evento realizado fue cumplir con la promesa de campaña realizada para obtener el cargo que actualmente ocupa, tal como se advierte de volante aportado por el denunciado en el que se hace alusión a "VALE POR CALZADO ESCOLAR".

Igualmente con la realización de los eventos denunciados no significa una promoción electoral anticipada, ya que no de los mismos no se deduce una manifestación o intención alguna del denunciado de buscar o alcanzar la nominación como candidato de un determinado partido para un cargo de elección popular, y ni el denunciante ni en el sumario se advierte el cargo de elección popular del cual se pretenda alcanzar una nominación, además que la reelección al cargo de Diputado que actualmente ocupa no está permitido actualmente, por lo que no pudiese considerarse que realice eventos para ser reelecto por el distrito que representa.

En virtud de lo anterior, los diversos eventos realizados por el denunciado C. Javier Antonio Neblina Vega, los días siete y ocho de junio de dos mil trece, donde realizo entrega de zapatos a alumnos de escuelas primarias del poblado Miguel Alemán y el dieciocho de octubre de dos mil trece, en el cual realizo entrega de camisetas y balones al equipo de futbol, los cuales fueron del conocimiento de la sociedad por medio de nota de CNN I REPORT y por la red social de la cuenta de Facebook del denunciado y que fueron puestos al conocimiento de esta autoridad estatal electoral por el denunciante Rigoberto García González se encuentran acreditados; sin embargo de las mismas no se advierte que dichos eventos se hubiesen realizado con el propósito de promoción para obtener una nominación o postulación a un cargo de elección popular, sin pasar por desapercibido que la entrega de zapatos, camisetas y balones se realizó a niños y niñas de escuelas del poblado Miguel Alemán y a la sección Sonora del equipo de futbol quienes no pueden considerarse militantes o simpatizantes de un partido por su edad ya que al ser menores no pueden votar.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que la entrega de objetos como cumplimiento a promesas de campaña no sea propiamente una función prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativa a difundir e informar a la población del cumplimiento de las tareas desempeñadas en el Congreso, ya que dicha función no corresponde a los legisladores; ello es así, pues con independencia de si la entrega de objetos como cumplimiento de una promesa de campaña electoral al contender al cargo de diputado es una función o

no de quienes ostentan tal cargo, lo cierto es que la entrega de objetos denunciados no tiene, según se ha expresado, las características o elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña electoral, ni existe en los autos alguna manifestación del denunciado en el sentido de aspirar a determinado cargo de elección popular, de la cual se pueda realizar una vinculación en ese sentido con los actos denunciados.

Tampoco la difusión de la entrega de zapatos a los niños y niñas de las instituciones educativas señaladas, así como la entrega de balones y camisetas, constituye actos anticipados de campaña, en virtud de que tal difusión no está dirigida a los militantes o simpatizantes de partido alguno, ni al electorado en general con el propósito de conseguir su apoyo o respaldo para obtenerla nominación como candidato de un partido político para contender en una elección constitucional para un determinado cargo de elección popular, además que la difusión de los eventos denunciados se realizó a través de la cuenta del denunciado en la red social Facebook, para acceder a la misma es necesario tener interés en la búsqueda, contrario a lo que sucede en radio y televisión en donde por el solo hecho de encender los mismos aparece un contenido pudiendo o no estar interesados en conocer del mismo y en cuanto a la nota periodística se hace mención al cumplimiento de una promesa de campaña, especificando la fuente de la que emana.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, ni por lo tanto la violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en consecuencia se declara improcedente la denuncia interpuesta por el C. Rigoberto García González en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Rigoberto García González, en contra de C. Javier Antonio Neblina Vega, por la probable comisión de realización de actos anticipados de precampaña electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo